

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Servicios Educativos  
Integrados al Estado de  
México

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00094/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por los **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00231/SEIEM/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“1. ¿Salario de las claves presupuestales 1516E9007 100023 y 1516E9007 100023?*

*2. Motivo por el cual la C. Alejandra Guadalupe Veraza Mendoza, pidió licencia de las claves presupuestales 1516E9007 100023 y 1516E9007 100023?*

*3. El procedimiento mediante el cual se le asignaron a la C. Alejandra Guadalupe Veraza Mendoza, las claves presupuestales 1516E9007 100023 y 1516E9007 100023?*

*4. Los documentos que acrediten que la C. Alejandra Guadalupe Veraza Mendoza y la C. Marisela Morales Guzman, cumplen con el perfil de las las claves presupuestales 1516E9007 100023 y 1516E9007 100023?*

**Recurso de Revisión:** 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
**Servicios**                    **Educativos**  
**Sujeto obligado:**        **Integrados al Estado de**  
   **México**  
**Comisionado ponente:** **Javier Martínez Cruz**

5. *¿Cuáles son los horarios asignados a las claves presupuestales 1516E9007 100023 y 1516E9007 100023?*
6. *¿La evidencia de que las CC. Alejandra Guadalupe Veraza Mendoza y C. Marisela Morales Guzman, cumplen con los cuatro años que deben tener previos a ocupar las claves presupuestas 1516E9007 100023 y 1516E9007 100023?*
7. *Solicito copia por este medio de los estudios de la C. Alejandra Guadalupe Veraza Mendoza?*
8. *Expresar el motivo y la fundamentación por el cual la C. Alejandra Guadalupe Veraza Mendoza, pudo ocupar las 1516E9007 100023 y 1516E9007 100023, si anteriormente era la Secretaria particular del Director General de SEIEM?*
9. *Que sujeto obligado diga si otras personas con los apellidos Veraza Mendoza se encuentran dentro de la nómina de SEIEM, cuáles son sus nombres, enviar sus FUPs, cuales son sus horarios, donde están adscritos y cuáles son sus percepciones laborales de manera quincenal.” (sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

La parte **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

**2. Respuesta.** Con fecha **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“...Se adjunta oficio de respuesta y dos anexos....” (sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó los archivos *“De?cimosexta Sesion Extraordinaria Comité de Transparencia 2018 BIEN (1).pdf”, “RES. SOL 00231IP2018.pdf” y “3 FUP, CARTA PASANTE.pdf”*, cuyo contenido no se detalla al ser ya del conocimiento de las partes aunado a que serán motivo de análisis en líneas posteriores.

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, la parte Recurrente interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **diez de enero de dos mil diecinueve**, en el que señaló:

**Acto impugnado:**

*“la respuesta dada por el sujeto obligado.” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*“No dieron contestación a los puntos 3, 4, 5, 6 y 8 de mi solicitud inicial.” (sic)*

**Anexos:** La parte Recurrente no adjuntó archivos.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**Recurso de Revisión:** 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
**Servicios** Educativos  
**Sujeto obligado:** Integrados al Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**6. Manifestaciones.** Con fecha **veinticinco de enero de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, su informe justificado, a través del cual refiere, con relación al acto impugnado que derivado del recurso de revisión, se requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, y de la Dirección de Educación Superior ampliar su respuesta, documento que se hizo del conocimiento de la parte recurrente en fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, a efecto de en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente; sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

**7. Ampliación del plazo.** En fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

**8. Cierre de instrucción.** Con fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

## **II. CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se tuvo por presentado el día **diez de enero de dos mil diecinueve**, esto es, al quinto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por la parte Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*V. La entrega de información incompleta”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.**

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Cuarto. Estudio del asunto.** Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. Salario de las claves presupuestales 1516E9007 100023 y 1516E9007 100023.
2. Motivo por el cual la C. Alejandra Guadalupe Veraza Mendoza, pidió licencia de las claves presupuestales 1516E9007 100023 y 1516E9007 100023.
3. El procedimiento mediante el cual se le asignaron a la C. Alejandra Guadalupe Veraza Mendoza, las claves presupuestales 1516E9007 100023 y 1516E9007 100023.
4. Los documentos que acrediten que la C. Alejandra Guadalupe Veraza Mendoza y la C. Marisela Morales Guzmán, cumplen con el perfil de las claves presupuestales 1516E9007 100023 y 1516E9007 100023.
5. Horarios asignados a las claves presupuestales 1516E9007 100023 y 1516E9007 100023.
6. La evidencia de que las CC. Alejandra Guadalupe Veraza Mendoza y Marisela Morales Guzmán, cumplen con los cuatro años que deben tener previos a ocupar las claves presupuestas 1516E9007 100023 y 1516E9007 100023.
7. Copia de los estudios de la C. Alejandra Guadalupe Veraza Mendoza.

**Recurso de Revisión:** 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
**Servicios** Educativos  
**Sujeto obligado:** Integrados al Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

8. Motivo y la fundamentación por el cual la C. Alejandra Guadalupe Veraza Mendoza, pudo ocupar las 1516E9007 100023 y 1516E9007 100023, si anteriormente era la Secretaria particular del Director General de SEIEM.

9. si otras personas con los apellidos Veraza Mendoza se encuentran dentro de la nómina de SEIEM, cuáles son sus nombres, enviar sus FUPs, cuáles son sus horarios, donde están adscritos y cuáles son sus percepciones laborales de manera quincenal.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó los siguientes archivos:

- *"De?cimosexta Sesión Extraordinaria Comité de Transparencia 2018 BIEN (1).pdf"*, constante de catorce páginas que corresponden al Acta de la Decimosexta Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México de fecha el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial mediante el acuerdo CT/EXT/16ª/2018/CUARTO, Correspondiente al RFC o filiación, CURP, sexo, lugar de nacimiento, domicilio particular, estado civil, cuenta bancaria y/o clave interbancaria, nombre de personas físicas y fotografía, contenida en los formatos únicos de personal, así como en la carta de pasante de la Maestría en Administración Pública, anexadas a la respuesta emitida.

- *"RES. SOL 00231IP2018.pdf"*, constante de dos fojas mediante las cuales el Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado informa a la parte solicitante, conforme a las respuestas proporcionadas por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, de la Dirección de

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Educación Superior y la Dirección de Educación Elemental, el salario mensual de la clave presupuestal 15169007 100023 (punto 1), el motivo por el cual la persona referida en la solicitud pidió licencia (punto 2), asimismo que anexaba copia simple de su carta de pasante de Maestría en Administración Pública (punto 7), y finalmente señaló el nombre, horarios, lugar de adscripción, percepciones quincenales y FUPs, de los servidores públicos con los apellidos referidos en la solicitud, que se encuentran en la nómina del SEIEM (punto 9).

- "3 FUP, CARTA PASANTE.pdf", constante de cuatro fojas en las que se advierten tres Formatos Únicos de Personal (punto 9), en los que se testan datos como *filiación, CURP, Clabe interbancaria, sexo, lugar de nacimiento, estado civil y domicilio particular*, y carta de pasante de los estudios de Maestría en Administración Pública de la persona referida en la solicitud (punto 7), en la que se testa la fotografía.

Así, una vez conocidos los términos de la respuesta proporcionada, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado la respuesta dada por el sujeto obligado, y motivos de inconformidad que no se dio contestación a los puntos 3, 4, 5, 6, y 8 de la solicitud.

En este sentido, se advierte que la inconformidad no versa sobre la totalidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en razón de que la parte recurrente no manifestó oposición alguna por cuanto hace los requerimientos marcados con los números 1, 2, 7 y 9, pues se inconforma específicamente respecto de la ausencia de pronunciamiento respecto de los requerimientos 3, 4, 5, 6, y 8 de la solicitud inicial.

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo este tenor, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte Recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto; en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que se refiere a los puntos 1, 2, 7 y 9 satisface la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Una vez admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Así, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado emitió su Informe Justificado, mediante el cual refiere que derivado del recurso de revisión, se requirió ampliar su respuesta al servidor público habilitado de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, quien reiteró

---

<sup>1</sup> “Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la información entregada, mediante la cual señaló que los puntos 3, 4, 5, 6 y 8 no eran de su competencia; así como al servidor público habilitado de la Dirección de Educación Superior, quien refirió que lo siguiente:

**1.- Las claves presupuestales enunciadas son una misma clave, el salario de la clave presupuestal 15169007 10023 en sueldo base mensual es de \$7,038.87 (siete mil treinta y tres pesos 00/87 M.N.).**

**4.- El perfil que se debe cubrir para ocupar una Categoría E9007 que corresponde a Profesor Asociado "A" es: Título de Normal Superior o de Licenciatura afin a la especialidad requerida.**

*En relación a los puntos 2, 3, y del 5 al 9, reitero a usted que esta Dirección no cuenta la información solicitada, en virtud de que el trámite de adscripción de la clave mencionada, no se realizó en este nivel educativo.*

Y finalmente al servidor público habilitado de la Dirección de Educación Elemental, quien manifestó lo siguiente:

- **El horario asignado a las clave presupuestal 071516 E900700.0100023 de la C. Marisela Guzmán Morales, informo a usted que la plaza presupuestal equivale a 20 hrs. y la jornada laboral que cubre la referida en el Centro de Trabajo es: de 9:00 a 13:00 hrs. de lunes a viernes.  
(contestación al punto 5)**

Como se advierte de la imagen anterior el pronunciamiento efectuado por el servidor público habilitado de la Dirección de Educación Elemental, atiende de manera puntual los términos del requerimiento vertido por la particular en el punto 5 de su solicitud, en virtud de que señala el horario asignado a la clave presupuestal 1516E9007 10023, al referir que equivalía a 20 horas, cubriendo un horario de 9:00 a 13:00 horas de lunes a viernes, por lo tanto, a consideración de este Órgano Garante, el derecho de acceso de la particular queda satisfecho por cuanto hace a este requerimiento, en razón de que la obligación de acceso a la información pública se

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tiene por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, situación que ocurre en lo particular.

Se destaca además, que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado que versa sobre la materia de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo presentado por parte de éste pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Ahora bien, por cuanto hace a la materia de los puntos 3, 4, 6 y 8 de la solicitud, es de subrayar que la parte recurrente no identifica o señala de manera clara los

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documentos a los cuales pretende acceder, sin embargo, a consideración de este Órgano Garante, la materia de dichos requerimientos pudiera colmarse con documentos previamente generados por el sujeto obligado en los que conste información relativa a los planteamientos vertidos, por tal motivo, si la información requerida se encuentra contenida en documentos que el sujeto obligado generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de sus facultades o actividad sin importar su fuente o fecha de elaboración, éste debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental, por tal motivo deberá proceder a la entrega de dichos documentos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Como sustento a lo anterior es aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Una vez precisado lo anterior, conviene remitirnos a lo señalado por los artículos 8 y 15 del Reglamento Interior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, a saber

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo 8.- La dirección y administración de SEIEM corresponde a:*

*I. Un Consejo Directivo; y*

*II. Un Director General.*

*[...]*

***Artículo 15.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:***

*I. Coordinación Académica y de Operación Educativa.*

*II. Coordinación de Administración y Finanzas;*

*III.- Dirección de Planeación y Evaluación;*

***IV. Dirección de Educación Superior;***

*V. Derogada.*

***VI. Dirección de Educación Elemental;***

*VII. Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo;*

*VIII. Dirección de Preparatoria Abierta;*

*IX. Dirección de Servicios Regionalizados;*

*X. Dirección de Instalaciones Educativas;*

*XI. Dirección de Informática y Telecomunicaciones;*

***XII. Dirección de Administración y Desarrollo de Personal;***

*XIII. Dirección de Recursos Materiales y Financieros;*

*XIV. Unidad de Asuntos Jurídicos;*

*XIV Bis. Unidad de Apoyo al Servicio Profesional Docente; y*

*XV. Órgano Interno de Control.*

*El Director General cantará con las demás unidades administrativas que se establezcan en el manual general de organización de SEIEM y se auxiliará de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable y con el presupuesto de egresos respectivo.”*

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los preceptos legales citados, se advierte que la estructura orgánica del sujeto obligado está conformado por diversas áreas, sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó haber turnado a solicitud de información únicamente a la *Dirección de Educación Superior*, a la *Dirección de Educación Elemental* y a la *Dirección de Administración y Desarrollo de Personal*, sin que hubiese acreditado dicha circunstancia, pues en las constancias que obran en el expediente no se observa que a su respuesta hubiese adjuntado el soporte documental correspondiente, por lo tanto, aunado al hecho de que no aportó documento alguno en el que se advirtiera el área de adscripción de las servidoras públicas referidas, y justificara así la razón por la que únicamente consideró adecuado solicitar el apoyo de dichas unidades administrativas, este Órgano Garante no tiene la certeza de en la gestión de la solicitud, se hubieren observado las disposiciones establecidas en los artículos 53 fracciones II y IV, y 162 de la Ley de la materia que rezan como sigue:

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*...*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*...*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo este tenor, de los preceptos citados se desprende que las Unidades de Transparencia, son el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley, el responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, esta puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma.

Por su parte, de conformidad con el artículo 59<sup>2</sup> de la Ley de la materia, los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada, de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el

---

<sup>2</sup> Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y que una vez localizada, la misma sea proporcionada al solicitante atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, toda vez que como se ha manifestado con antelación, sin bien se realizaron las diligencias para allegarse de la información requerida por la solicitante, empero en actuaciones no están agregados los documentos por virtud de los cuales, las unidades administrativas a las que se les turno la solicitud se pronunciaron en torno a la solicitud en comento, causando inminentemente incertidumbre jurídica sobre el actuar del sujeto obligado.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 3 fracción VII de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, 17 fracciones VII, 24 fracción VI, 32 fracción XI, 34 bis fracción I del Reglamento Interior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, a saber:

*“Artículo 3.- El Organismo de conformidad con las políticas del Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*VII. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal, según los Reglamentos que se expidan al efecto, y demás disposiciones legales aplicables, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.*

[...]

*Artículo 17.- Corresponde a los Coordinadores y Directores las atribuciones genéricas siguientes:*

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

*VII. Proponer a su superior jerárquico el ingreso, licencia, promoción, remoción y cese del personal de la unidad administrativa a su cargo;*

[...]

*Artículo 24.- Corresponde a la Dirección de Educación Superior:*

...

*VI. Vigilar los procedimientos de selección, contratación y demás movimientos del personal de la Dirección y el pago de las remuneraciones al mismo;*

[...]

*Artículo 32.- Corresponde a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal:*

...

*XI. Vigilar la operación del sistema de promoción y desarrollo para el personal de apoyo y asistencia a la educación; y*

[...]

*Artículo 34 Bis.- Corresponde a la Unidad de Apoyo al Servicio Profesional Docente:*

*I.- Coordinar y supervisar para su atención, vinculación y gestión, al interior del Organismo, las acciones solicitadas por las instancias federales y estatales, relativas a la operación y seguimiento de los procesos de ingreso, promoción, permanencia, y reconocimiento, conforme a la normatividad vigente del Servicio Profesional Docente;*

El sujeto obligado cuenta con la atribución de establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal, función que puede desempeñar a través de los coordinadores y directores, de la Dirección de Educación Superior, de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, y de la Unidad de Apoyo al Servicio Profesional Docente.

**Recurso de Revisión:** 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
**Servicios Educativos**  
**Sujeto obligado:** Integrados al Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Y, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que la solicitud se turnó a Dirección de Educación Superior y de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal -además de la Dirección de Educación Elemental-, lo cierto es que, tomando en consideración las claves contenidas en estructura orgánica establecida en el Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, así como los números de oficio referidos en respuesta, dicha circunstancia únicamente se acredita respecto de la Dirección de Educación Superior y la Dirección de Educación Elemental como se demuestra a continuación:

NÚMERO DE OFICIO	ESTRUCTURA ORGÁNICA MANUAL GNERAL DE ORGANIZAZCIÓN
205C33102/2193/2018	205C33102 Departamento de Prestaciones
<u>205C24000/005527/2018</u>	<u>205C24000</u> Dirección de Educación Superior
<u>205C21000/1222/2018</u>	<u>205 21000</u> Dirección de Educación Elemental

No debe pasar desapercibido que el servidor público habilitado que se pronunció por parte de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, pertenece en realidad al Departamento de Prestaciones, cuyas funciones, de conformidad con el manual en cita, son las siguientes:

- Organizar y operar el desarrollo de los procesos proporcionados por este departamento, aplicando la normatividad en la materia.

**Recurso de Revisión:** 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
**Servicios Educativos**  
**Sujeto obligado:** Integrados al Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

- Difundir la aplicación de las disposiciones jurídicas e instrumentos administrativos, que regulen el funcionamiento de los servicios prestados, en el ámbito de su competencia.
- Difundir y aplicar, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos establecidos, las prestaciones a que tiene derecho el personal adscrito al SEIEM.
- Elaborar y proponer mecanismos para la difusión, consulta y aprovechamiento de las prestaciones que, en materia de servicios personales, tiene derecho el personal adscrito a SEIEM.
- Integrar y mantener actualizado el banco de datos de premiaciones otorgadas al personal de la Institución.
- Solicitar, integrar y mantener actualizadas las plantillas de personal de las unidades administrativas del organismo.
- Difundir y aplicar las normas, lineamientos y procedimientos para la validación y otorgamiento de premios, estímulos y recompensas que se proporcionan al personal de SEIEM.
- Operar y vigilar el proceso de expedición de hojas de servicios y constancias de servicios ante el FOVISSSTE, validaciones de antigüedad y constancias de incremento salarial al personal del organismo que las solicite.
- A alizar las solicitudes de los candidatos adscritos a SEIEM a participar en los procesos de premios, estímulos y recompensas.
- Vigilar que la gestión de los trámites y servicios (hoja única de servicio y constancia de servicio, para los trámites de pensión ante el ISSSTE y devolución de Fondo de Vivienda ante el FOVISSSTE), se proporcione con eficiencia y oportunidad.

**Recurso de Revisión:** 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
**Servicios Educativos**  
**Sujeto obligado:** Integrados al Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

- Revisar y validar los formatos de designación de beneficiarios para el Seguro de Vida Institucional, para su envío a MetLife México (antes aseguradora Hidalgo S.A.).
- Proponer mecanismos de coordinación con terceros institucionales (FORTE, PENSIONISSSTE, y MetLife), a efecto de simplificar el trámite de las prestaciones a que tenga derecho el personal adscrito a SEIEM.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Como se aprecia, el objetivo de dicha unidad administrativa consiste en administrar y operar los procesos relacionados con el FOVISSSTE, la constancia de incremento salarial, FORTE, y Seguro Institucional de Vida, así como el proceso de pago de premios y estímulos para el personal de SEIEM, en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad establecida en la materia, por lo tanto, la manifestación de que la información relacionada con los puntos 3, 4, 5, 6 y 8 no es de su competencia, resulta ser correcta.

No obstante, además del Departamento de Prestaciones, la Dirección de Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, cuenta con otras unidades administrativas que pudieran contar con la información, como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

<b>205C33000</b>	<b>Dirección de Administración y Desarrollo de Personal</b>
205C33100	Subdirección de Desarrollo de Personal
205C33101	Departamento de Capacitación y Desarrollo
205C33102	Departamento de Prestaciones
205C33103	Departamento de Asuntos Laborales
205C33200	Subdirección de Administración de Personal
205C33201	Departamento de Trámite y Control de Personal
205C33202	Departamento de Control y Calidad de Pago
205C33203	Departamento de Registro y Archivo

Pudiendo ser la *Subdirección de Administración de Personal*, que se encarga de Coordinar y controlar el desarrollo de los programas de basificación del personal adscrito a SEIEM, conforme a las normas y lineamientos establecidos para tal efecto, instrumentar y controlar los sistemas de registro y archivo de personal, y unificar los de las unidades administrativas de SEIEM y vigilar en el ámbito de su competencia, la aplicación de la normatividad relativa a la administración de personal, así como la prestación de los servicios, de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos; el *Departamento de Trámite y Control de Personal*, cuyas funciones incluyen las de operar, controlar y vigilar los procesos de recepción, validación y captura de los movimientos administrativos del personal, de acuerdo con la normatividad vigente; y el *Departamento de Registro y Archivo*, como responsable de organizar, operar y controlar el sistema de registro y archivo documental del personal de SEIEM, con base en las normas y lineamientos establecidos, organizar, conducir y controlar las acciones para la integración, clasificación, actualización y depuración de expedientes del personal de SEIEM,

**Recurso de Revisión:** 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
**Servicios Educativos**  
**Sujeto obligado:** Integrados al Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

adscrito al Valle de Toluca, operar y controlar el sistema de control de plazas asignadas al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, supervisar que la documentación soporte para validar los movimientos e incidencias de personal sea remitida e incorporada a los expedientes del personal, verificar los mecanismos de control, para la creación, cancelación y asignación de plazas autorizadas a las unidades administrativas de la Institución.

Asimismo resulta oportuno mencionar que la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios*, señala que son integrantes del Sistema Educativo Estatal los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal y los trabajadores de la educación que se desempeñan en el Subsistema Educativo Federalizado, y en términos del artículo 21 de dicho ordenamiento, a estos últimos les son aplicables las disposiciones referentes a los servidores públicos generales, asimismo, el artículo 23 señala que cuando en la ley se enuncie el término institución pública, con respecto a los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, se entenderá referido al organismo público descentralizado denominado *Servicios Educativos Integrados al Estado de México*, o a cualquier otro organismo auxiliar en el que presten sus servicios.

En este contexto, los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, con base en el artículo 31 de *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios*, se clasifican en dos grupos: trabajadores de confianza de conformidad

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con los artículos 8<sup>3</sup> y 9<sup>4</sup> del referido ordenamiento, y trabajadores de base los no incluidos en los artículos señalados, agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y que prestan sus servicios en actividades de docencia, investigación y difusión o bien, aquellos que desempeñan funciones directivas, de supervisión o inspección en los planteles del propio subsistema, así como los

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 8.** Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular, así como aquellas que se desempeñen por mandato de la norma que rigen las condiciones de trabajo de la institución pública.

Sin que lo anterior implique o signifique transgredir derechos laborales, sociales o colectivos adquiridos por los trabajadores.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 9.** Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

**Recurso de Revisión:** 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
**Servicios Educativos**  
**Sujeto obligado:** Integrados al Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

trabajadores que realizan tareas de apoyo y asistencia a la educación.

Asimismo, los artículos 33 y 35 de la Ley en análisis señalan que los trabajadores podrán ser designados en plazas específicas o bajo el sistema de horas clase – semana – mes; y en ambos casos el nombramiento podrá ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, conforme a las necesidades del servicio, y que los ascensos de los trabajadores se regularán por el *Reglamento de Escalafón de los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación Pública*, entendiéndose con escalafón el sistema organizado en la Secretaría de Educación Pública para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y autorizar las permutas, y como ascenso, todo cambio a una categoría superior.

Así, el *Reglamento de Escalafón de los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación Pública*, prevé que los trabajadores de base que sean designados para ocupar un puesto de confianza, conservaran su base, y la o las vacantes que presenten con tal motivo, podrán ser cubiertas a través de nombramientos que tendrán el carácter de interinos; si la vacante llega a ser definitiva, quien ocupe la plaza provisionalmente tendrá derecho a concursar de oficio, por el contrario, cuando el trabajador de confianza vuelva a ocupar el puesto de base que le corresponda se correrá el escalafón en sentido descendente, afectándose exclusivamente a las plazas que en el movimiento ascendente respectivo fueron ocupadas con carácter provisional.

En este sentido, resulta oportuno citar lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del *Reglamento de Escalafón de los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación Pública*, a saber:

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“ARTICULO 10o.- Son sujetos de derecho escalafonario los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública con un mínimo de seis meses de ejercicio en la plaza inicial.*

*La promoción escalafonaria de los trabajadores, será posible sólo después de transcurridos seis meses, contados entre la fecha del último dictamen emitido a su favor y la del reporte de la vacante a la Comisión. En los casos de concursantes únicos dentro de la categoría inmediata inferior el ascenso podrá realizarse antes del término mencionado.*

*ARTICULO 11o.- El ascenso de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los diversos factores escalafonarios que son: conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad y antigüedad, en los términos señalados por este Reglamento.*

*ARTICULO 12o.- Se denomina concurso escalafonario al procedimiento por el cual la Comisión Nacional Mixta de Escalafón reconoce los derechos escalafonarios de los trabajadores, con base en la calificación de los factores escalafonarios.”*

De los preceptos citados se desprende que para que los trabajadores de base sean sujetos de derecho escalafonario, deben haber transcurrido seis meses a partir de su ingreso, asimismo, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón toman en cuenta factores como conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad, y la determinación en la antigüedad.

De igual forma resulta oportuno traer a colación lo establecido en la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional*, en sus artículos 57 y 64, a saber:

*“Artículo 57.- Los titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.*

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

*Artículo 64.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular."*

De los artículos citados se advierte que cuando exista una plaza vacante, los titulares de las instituciones lo informarán a la Comisión Mixta de Escalafón, a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento escalafonario y se designe al trabajador que ocupará dicha vacante de manera definitiva o provisional, para el caso de que la vacante sea temporal, siendo inexcusable para aquellas vacantes mayores a seis meses.

De lo hasta aquí expuesto, es que se considera necesario ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que conste o se advierta el procedimiento mediante el cual se asignó la categoría presupuestal 1516E9007 100023 a las personas referidas en la solicitud, evidenciando así que cumplen con el perfil, la antigüedad con la que contaban al momento de que se les asignó la plaza, y finalmente el motivo y fundamentación por el cual la Titular pudo ocupar la categoría presupuestal referida, y una vez localizados, proceda a su entrega a la particular, en versión pública de conformidad con el considerando siguiente.

**QUINTO. Versión Pública.** Como ya se ha señalado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información que entregará a la parte Recurrente deberá hacerse en versión pública, para el caso de que contenga datos personales que deban ser clasificados como confidenciales, que deban ser protegidos, dejando a la vista los datos que ofrezcan la información requerida, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(...)*

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables,

**Recurso de Revisión:** 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
**Servicios** Educativos  
**Sujeto obligado:** Integrados al Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad,

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”*

*Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales

**Recurso de Revisión:** 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
**Servicios Educativos**  
**Sujeto obligado:** Integrados al Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la parte Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan fundados los motivos de inconformidad señalados por la Recurrente por lo que de conformidad con el considerando **Cuarto** de la presente resolución, se determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**Segundo.** Se **ordena** al Sujeto Obligado, de conformidad con los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de la presente resolución, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega la recurrente vía SAIMEX, en versión pública de ser necesario de lo siguiente:

- a) *Documento(s) en donde conste o se advierta el procedimiento de asignación de la categoría presupuestal 1516E9007 100023 a las personas referidas en la solicitud.*

**Recurso de Revisión:** 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
**Servicios Educativos**  
**Sujeto obligado:** Integrados al Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del recurrente.

**Tercero. Notifíquese,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y

**Recurso de Revisión:** 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
**Servicios**                    **Educativos**  
**Sujeto obligado:**        **Integrados al Estado de**  
   **México**  
**Comisionado ponente:** **Javier Martínez Cruz**

LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2019  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 00094/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN